

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1994

por la que se establece una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » a fin de tener en cuenta la situación especial de Montserrat con respecto a las conexiones y elementos de contacto para hilos y cables del código NC 8536 90 10

(94/724/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, el apartado 8 del artículo 30 de su Anexo II,

Considerando que el artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, prevé que podrán establecerse excepciones de las normas de origen cuando el desarrollo de las industrias existentes o la creación de otras nuevas en un país o territorio las justifiquen ;

Considerando que el Gobierno de Montserrat ha solicitado una excepción a las normas de origen para las conexiones y elementos de contacto para hilos y cables, que transitoriamente podrían no cumplir las normas de origen establecidas en el Anexo II de la Decisión 91/482/CEE ;

Considerando que la concesión de esta excepción no causaría un perjuicio grave a ningún sector económico de la Comunidad o de uno o más de sus Estados miembros ; que una excepción transitoria supondría una contribución positiva al empleo ;

Considerando que el artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE y, en particular, la letra b) del apartado 7 dispone la concesión automática de la excepción cuando se cumplan ciertas condiciones ;

Considerando que esta excepción atañe a materias no sensibles incluidas en el sistema de preferencias generalizadas (SPG) aplicado por la Comunidad en el momento de la solicitud ; que la cantidad anual demandada no alcanza un valor superior al 1 % de la media de las importaciones comunitarias de las materias o productos en cuestión a lo largo de los tres últimos años sobre los que se dispone de estadísticas en el momento de la solicitud ; que la empresa interesada ha presentado unos planes de abastecimiento progresivo de la CE que evitarán la necesidad de esta excepción en el futuro ; que, por lo tanto, se cumplen en este caso las condiciones pertinentes de la letra b) del apartado 7 del artículo 30 del Anexo II ;

Considerando que, con arreglo al apartado 8 del artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, el procedimiento previsto en la Decisión 90/523/CEE del Consejo,

de 8 de octubre de 1990, por la que se establece el procedimiento relativo a las excepciones de las normas de origen fijadas en el Protocolo n° 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE (2), se aplicará *mutatis mutandis* a los países y territorios de Ultramar ; que en consecuencia, se presentó un proyecto de medidas al Comité del código aduanero (sección de origen), que votó a favor de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, las conexiones y elementos de contacto para hilos y cables del código NC 8536 90 10 se considerarán originarios de Montserrat cuando se transformen allí a partir de materias no originarias, con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Decisión.

*Artículo 2*

La excepción dispuesta en el artículo 1 atañerá a una cantidad total de 21 000 kilogramos, exportadas de Montserrat a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1994 y el 31 de octubre de 1999.

*Artículo 3*

Las autoridades competentes de Montserrat adoptarán las medidas necesarias para efectuar controles cuantitativos de las exportaciones mencionadas en el artículo 2 y remitirán cada tres meses a la Comisión una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 con arreglo a la presente Decisión y los números de serie de esos certificados.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(2) DO n° L 290 de 23. 10. 1990, p. 33.